



SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 2022-00018-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad conyugal, seguido por KAREN JOHANNA ARDILA ARIZA en contra de CARLOS ARDILA EESCAMILLA, CARLOS OCTAVIO ARDILA ESCAMILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Una vez revisada la reforma de la demanda, se halla que con la misma se alteran hechos de la demanda, se adiciona el inventario de los bienes relictos incluyendo un bien propio adjudicado a la causante en sucesión del señor Octaviano Ariza Marín y se anexan pruebas respecto del mismo. Como quiera que reúne los requisitos establecidos para su admisibilidad, así como los presupuestos procesales dispuestos en el artículo 93 del C.G.P., el despacho la admitirá ordenando darle el trámite que corresponde.

Se advierte a la parte demandante que la notificación de los demandados deberá hacerse en forma personal toda vez que no reposa constancia de su notificación previa a la presente reforma de demanda. Así mismo, informará a los demandados que la contestación de la demanda podrá ser remitida al e-mail j01prmctoptenac@cendoj.ramajudicial.gov.co. De lo anterior allegará la correspondiente constancia a las presentes actuaciones.

Respecto de solicitud de secuestro y retención del vehículo automotor de placa SUE 615 línea NPR CAMION, servicio público, modelo 2008, combustible Diésel, color azul Córcega, serie 9GDNPR7158B012646, carrocería estacas, motor 566611, chasis 9GDNPR7158B012646 cuya titularidad se encuentra en cabeza de la causante YOHANA CLEMENCIA ARIZA ROMERO, a la misma resulta procedente acceder en razón a la inscripción de su embargo en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón Santander.

Finalmente, en lo relacionado con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora para que se dé impulso procesal a las presentes actuaciones fijando fecha para resolver la oposición al secuestro propuesta por la señora DORA ESCAMILLA, no es procedente por cuanto se encuentra pendiente de resolver sobre su nulidad y, de prosperar esta, carecería de objeto la oposición al secuestro. Habrá de recordar el profesional del derecho que no puede adelantar un resultado sin la práctica de pruebas y sin observar un debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional - Santander,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad conyugal, seguido por KAREN JOHANNA ARDILA

ARIZA en contra de CARLOS ARDILA EESCAMILLA, CARLOS OCTAVIO ARDILA ESCAMILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO el proceso de Sucesión Intestada de la causante YOHANA CLEMENCIA ARIZA ROMERO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. 28.438.763 de sucre, quien falleció el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) en el Municipio de Sucre - Santander lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

TERCERO: RECONOCER a KAREN JOHANA ARDILA ARIZA en su condición de hija de la de cujus, quien acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de la sociedad conyugal conformada por la causante YOHANA CLEMENCIA ARIZA ROMERO y CARLOS ARDILA ESCAMILLA, disuelta con ocasión de la muerte de la causante.

QUINTO: ORDENAR la notificación personal del cónyuge supérstite CARLOS ARDILA ESCAMILLA, para que en el término de veinte (20) días manifieste si opta por gananciales o porción conyugal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 492 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR la notificación personal del heredero conocido CARLOS OCTAVIO ARDILA ARIZA y para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., se le requiere para que en el término de veinte (20) días declare si acepta, repudia la asignación o haga las manifestaciones a las que hubiere lugar.

La parte actora deberá informarles que la contestación de la demanda podrá ser remitida al e-mail j01prmctoptenac@cendoj.ramajudicial.gov.co y que deberán señalar el medio electrónico a través del cual recibirá en adelante las correspondientes notificaciones judiciales. De lo anterior allegará la correspondiente constancia a las presentes actuaciones.

SÉPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: DECRETAR la medida cautelar de EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCIÓN del vehículo automotor de placa SUE 615 línea NPR CAMION, servicio público, modelo 2008, combustible Diésel, color azul Córcega, serie 9GDNPR7158B012646, carrocería estacas, motor 566611, chasis 9GDNPR7158B012646 cuya titularidad se encuentra en cabeza de la causante YOHANA CLEMENCIA ARIZA ROMERO.

Comoquiera que ya se encuentra inscrito su EMBARGO en la Oficina de Tránsito y Transporte de Girón - Santander, por secretaría **OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL** para efectos de la **retención** del vehículo antes descrito, informándole las características e identificación.

Una vez se produzca la inmovilización del automotor, deberá informarse a este despacho para perfeccionar su secuestro.

NOVENO: DECRETAR el secuestro de la casa construida (mejoras) en el inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-43890, casa ubicada en el casco urbano del Municipio de Sucre, Santander, con nomenclatura Cra. 5A No. 2-54, edificación de 3 pisos, de fachada color verde, que consta en el primer piso de una bodega, el segundo

piso donde se ubica un apartamento totalmente terminado, con pisos en cerámica, tres habitaciones con closet, una de ellas con baño privado, sala comedor, cocina integral, un baño social, balcón a la calle, y, un tercer piso en obra negra que consta de tres habitaciones, dos balcones, patio de ropas con lavadero enchapado y una cocina, así como el secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados al interior de dicha edificación y que sean de propiedad de la causante y/o de la sociedad conyugal.

Comoquiera que la diligencia de Secuestro ya fue adelantada por la señora Juez Promiscuo Municipal de Sucre –Santander **CONTINÚESE** con su trámite.

DÉCIMO: INFORMAR de la iniciación de este proceso a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, seccional Bucaramanga.

DÉCIMO PRIMERO: INCLÚYASE el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión de que habla el Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 concordante con el parágrafo primero del artículo 490 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora respecto de fijar fecha para resolver la oposición al secuestro propuesta por la señora DORA ESCAMILLA por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EULALIA GUIZA HERREÑO